



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25754 31 03 001 2018 00140 02**

Juan José Tinjacá Salazar vs. Productos Químicos Panamericanos SA.

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo del mismo año, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.100.000.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020, obedeció lo resuelto por esta corporación por medio de sentencia proferida el 27 de enero del mismo año, y ordenó la práctica de la liquidación de costas.

2. La secretaría elaboró la liquidación dicha liquidación, e incluyó las sumas de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, y \$100.000 por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

**3. Decisión de primera instancia.**

La Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2020, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.100.000.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación, y los sustentó con los siguientes argumentos: *«si bien la operadora judicial, tiene la discrecionalidad para imponer costas y agencias en derecho a la parte vencida, atendiendo los criterios en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G. del P. y del Acuerdo No. PSAA16 de 2016, estas disposiciones no sugieren una condena automática y disociada de una ponderación económica, al no considerar que a quien se le impone gravosa carga, es el artífice de la labor, parte de (sic) débil de la relación capital-trabajo, aserto coincidente con lo manifestado desde épocas pretéritas por la Honorable Corte Constitucional (...) imposición onerosa como la impugnada hacen perder al ciudadano de a pie no solo la fe en la justicia, sino vislumbrar una esperanza inalcanzable en la justicia laboral para reivindicar derechos de orden público, recordando como razonó pacíficamente el Consejo de Estado desde el 2016 que, en la imposición de las costas, incluidas las agencias en derecho, se debe valorar aspectos objetivos, que como en el caso de autos, el promotor del litigio procuró el reconocimiento de derechos laborales por la vía de interpretación de normas convencionales, acción que en nada sugiere temeridad y mala fe (...) convergente con lo sentado en precedencia, solicito al Despacho revocar su decisión, reduciendo el valor de las agencias en derecho a una cifra razonable, acorde con el lugar que ocupó el trabajador que represento en el proceso».*

**5.** La jueza de conocimiento, mediante auto proferido el 31 de julio de 2020, negó el recurso de reposición por considerar que el monto de \$2.000.000 se ajustaba a los criterios consagrados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016, sobre todo por la duración del proceso y la calidad realizada por el apoderado de la entidad demandada.

**6. Alegatos.** Dentro del término de traslado, las partes del proceso presentaron alegatos de segunda instancia.

**6.1.** La parte demandante reiteró su inconformidad sobre la desproporción de las agencias en derecho *«originada en la ausencia de un análisis objetivo sobre la circunstancia socioeconómica en las que (...) desarrolla la relación capital-trabajo, siendo la parte más débil de la relación laboral al no contar con más que con su fuerza material y aporte intelectual a cambio de un menguado salario, siendo discrepante asumir de sus precarios ingresos, la suma fijada en el auto impugnado».*

**6.2.** La entidad demandada solicitó se confirme el auto apelado porque las agencias en derecho están acordes con lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 10º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Para resolver la inconformidad planteada por la parte demandante, lo primero que hay que decir es que, como en materia procesal laboral no existe regulación especial sobre la tasación de las agencias en derecho, por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente remitirse al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece que para su fijación *«(...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura», y que «si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».*

Con ocasión de la expedición del Acuerdo No. PSAA16 10554 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura unificó las tarifas de agencias en derecho para las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria, así como las de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y reglamentó como criterios para su fijación que se tenga en cuenta *«dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

Dentro de la clasificación generalizada que allí se implementó, se agruparon unos límites mínimos y máximos en diez categorías de procesos, así: 1) procesos declarativos en general; 2) procesos declarativos especiales; 3) procesos monitorios; 4) procesos ejecutivos; 5) procesos de liquidación; 6) procesos de jurisdicción voluntaria y asimilables; 7) recursos contra autos; 8) incidentes y asuntos asimilables; 9) recursos extraordinarios; y 10) trámites de exequátur.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el campo de los procesos declarativos se determinó en el numeral 1º del artículo 5º, lo siguiente:

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En única instancia   | <p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>                                                                                                                                                                    |
| En primera instancia | <p>a. <b>Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</b></p> <p><b>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</b></p> <p><b>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</b></p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> |
| En segunda instancia | Entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Descendiendo al caso concreto, una conclusión sería que como el presente asunto se trata de un **procedimiento ordinario de primera instancia**, para la fijación de las agencias en derecho lo más lógico sería que se aplicara el literal **a)**.

No obstante, como la clasificación allí consagrada de «*menor y mayor cuantía*» no se compadece con la regulada en el artículo 12 del estatuto procesal del trabajo que clasifica a los procedimientos laborales como de única o primera instancia, con el fin de armonizar tal reglamentación con la autonomía moderada del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta sala asumirá que, solo para el caso de la fijación de las agencias en derecho, en aplicación de dicho literal el juez puede moverse entre un mínimo del **3%** (mínimo del acápite de «*menor cuantía*») y un máximo del **10%** (máximo del acápite de «*mayor cuantía*»).

Examinado el contenido de la demanda, encuentra la sala que, aun cuando la parte demandante pretendió el pago de una prima extralegal de transporte y el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

reajuste de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios extralegales, prima de navidad, quinquenios y cotizaciones a seguridad social, por inclusión de dicha prima extralegal en la base salarial, y estas pretensiones eran susceptibles de estimarse en un monto pecuniario, en el acápite de «*cuantía*» no determinó con exactitud cuál sería el valor de sus pedimentos; allí solo se expresó «*la estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes*», y esa simple manifestación fue suficiente para que el trámite impartido fuera el del procedimiento de primera instancia, sin que en esta oportunidad, cuando ya están evacuadas las instancias, esta sala entre a definir el valor exacto de lo pretendido.

Así las cosas, y como el nuevo acuerdo, a diferencia del anterior – el número 1887 de 2003, no distinguió entre si la parte vencida era trabajador o empleador, sino que lo que hizo fue unificar las tarifas como si se tratara de un escenario de igualdad entre las partes, cuando en realidad en esta especialidad ello no es así, tal como lo sostiene la parte recurrente, esta sala tendrá que, como se trata de un procedimiento de primera instancia, el demandante solicitaba, por lo menos, unas pretensiones equivalentes a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente más 1, el cual, para el 2018 ascendía a la suma de **\$781.242** y, por ende, la cuantía de este procedimiento iba fijada a partir de la suma **\$15.624.841**.

Para esta corporación, esta interpretación es la que más se ajusta al caso concreto, y guarda armonía con los principios tuitivos del Derecho Procesal del Trabajo que reconocen que en el escenario procesal no puede hablarse de igualdad entre las partes y, por ese motivo, es que el juez debe asumir su rol de director para garantizar el equilibrio entre ellas, tal como lo prevé el artículo 48 del estatuto procesal laboral, reformado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.

Por tal razón, y como el mínimo para tener en cuenta asciende a la suma de **\$468.745,23** (3%) y el máximo a **\$1.562.484,10** (10%), se equivocó la juzgadora de instancia cuando impuso como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**.

En consecuencia, y en atención a que la actuación de la entidad demandada a través de su apoderado judicial consistió en la presentación de la contestación de la demanda, y en la intervención en las audiencias de conciliación,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento y trámite y decisión de segunda instancia celebradas el 14 de agosto y 19 de noviembre de 2019 y 27 de enero de 2020, respectivamente, cuya duración no sobrepasó un semestre completo, las agencias en derecho de la primera instancia han debido ser fijadas en un monto razonable de **5%** de la cantidad dispuesta como límite máximo, es decir, en la suma de **\$781.224,05**.

Conforme con lo anterior, y dado que el monto de las agencias en derecho de la segunda instancia no fue objeto de controversia, pero que, aun así, hacen parte de la liquidación de costas, habrá de modificarse el auto apelado, para aprobar, en su lugar, la suma de **\$881.224,05**, que se obtiene de sumarle \$100.000 por concepto de las agencias en derecho de la segunda instancia al monto aquí revisado, por concepto de la liquidación de costas procesales.

Dada la prosperidad del recurso, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Modificar** el auto apelado, para en su lugar **aprobar** como liquidación de costas la suma de **\$881.224,05**, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso No. **25754-31-03-001-2018-00140-02**  
Demandante, **JUAN JOSE TINJACA SALAZAR**  
Demandado. **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acotumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria ya que en mi concepto no se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones, como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 216 de Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto el citado acuerdo establece se debe tener en cuenta las “... pretensiones de contenido pecuniario ...”, por lo tanto, en el asunto bajo examen bastaba con revisar la demanda y observar las pretensiones de la misma para establecer el monto.

En efecto, en el capítulo V de la demanda denominado “PRETENSIONES”, se solicita se condene a la demandada a pagar los derechos reclamados de manera indexada.

En el numeral 1, se reclama.

*“El pago del retroactivo de la prima extralegal de transporte consagrada en la cláusula 4ª del artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo, desde la fecha que se pactó el beneficio convencional, esto es, 28 de mayo de 1999.”*

Asimismo, en los siguientes numerales de 2 al 8, se reclama el reajuste o reliquidación de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios legales y extralegales, primas legales y extralegales de vacaciones, prima de navidad, quinquenios, y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, teniendo en cuenta el factor salarial solicitado en el numeral 1, desde el 28 de mayo de 1999.

En la narración de hechos de la demanda se indica que el citado auxilio convencional se debe pagar mensualmente y el monto equivale a una suma igual al auxilio legal de transporte. (hecho 12 de la demanda, en donde se transcribe la cláusula convencional).

Con base en lo anterior, con una simple operación aritmética se determina el monto de las pretensiones, factor requerido en el acuerdo antes citado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, la ley consagra como se establece la cuantía del proceso, de tal manera que no depende de la voluntad o capricho de las partes, ni mucho menos del juez, establecerla; sobre el particular el artículo 26 del CGP, determina de manera clara y precisa las reglas como se produce, disposición que alude para tal cometido a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line extending from the end.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado